

**MEMORIAL RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2023-00180**

Andrea Trejos <atrejos@metodoyderecho.com>

Vie 13/10/2023 16:47

Para: Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

RECURSO - JURISDICCION VOLUNTARIA 2023 180.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**RADICADO:2023-00180**

**ANDREA TREJOS ZARATE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.960 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [atrejos@metodoyderecho.com](mailto:atrejos@metodoyderecho.com), a la señora Juez con todo respeto, dentro del término legal correspondiente, me permito interponer recurso **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por su Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día diez (10) de octubre del mismo año.

**ANDREA TREJOS ZARATE**

C.C. No. 1.030.631.960 de Bogotá

T.P. 362.309 C.S.J.

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
E.S.D**

---

**REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
RADICADO: 20-621-40-89-001-2023-00180-00  
DEMANDANTES: RONAL AVILA PADRO Y OTROS**

**Asunto.- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECUROS DE APELACION**

**ANDREA TREJOS ZARATE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.960 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [atrejos@metodoyderecho.com](mailto:atrejos@metodoyderecho.com), en calidad de apoderada de los señores RONAL AVILA PADRO identificado con cedula de ciudadanía No.7.472.697, RAMON FERNANDO AVILA PADRO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.930.774, ROBERTO ESTEBAN AVILA PADRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.744.157 residentes en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar y quienes actúan como hijos de su madre fallecida SARA PADRO DE AVILA, demandantes en el proceso de la referencia, a la señora Juez con todo respeto, dentro del término legal correspondiente, me permito interponer recurso **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por su Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día diez (10) de octubre del mismo año, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la presente demanda “PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA” con todo para que la misma sea revocada en su totalidad, y en su lugar se disponga calificar para su admisión, como proceso de jurisdicción voluntaria, conforme las siguientes apreciaciones

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los recursos de reposición y de apelación se hallan debidamente autorizados, para los fines de plantear la inconformidad nacida en el auto o providencia atacado, se encuentran en el artículo 318 y 319 para la reposición y artículo 320 y 321 numeral 1 para la apelación subsidiaria, norma del C.G.P., los cuales se presentan dentro de la oportunidad y con los requisitos que la ley exige, para que la señora Juez le de curso y proceda de conformidad.

**OBJETO DEL RECURSO**

Como fundamento de su decisión, señala el despacho, que:

*(....)Atendiendo a lo anterior, el despacho debe reiterar que al tratarse principalmente de la corrección de la Cédula de Ciudadana, de la señora SARA PADRO DE AVILA (Q.E.P.D), se debe dejar claro que dicha corrección no es sobre una partida, acta o folio del registro, ni del estado civil, ni tiene la virtualidad de modificar o alterar el mismo, por tanto la competencia para este tipo de asuntos no está atribuida ni al Juez Civil Municipal ni al Juez de Familia y dicho proceso implica un trámite de carácter administrativo el cual debe adelantarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil...*

*actuación administrativa que se debe realizar ante la Registraduría Nacional, que es la encargada expedir los documentos de identificación que generaron el error pues se puede observar que en respuesta de la Registraduría a los hoy demandantes reconoce*

que existe el Registro Civil de Nacimiento de la señora SARA PADRO DE AVILA, por lo que tratándose de errores de datos biográficos o por la modificación de los datos biométricos o señales particulares", debe la Registraduría Nacional del Estado Civil quien es la competente corregir los errores señalados por los hoy demandantes (...)

#### PREMISA

Fundamento el anterior recurso en lo siguiente:

1. El despacho rechaza el proceso, manifestando que no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria si no contrario se debe adelantar como trámite de carácter administrativo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Que de acuerdo con respuesta de la Registradora Nacional a los interesados con radicado RNEC-S-2023-0000499, manifestó que **Verificada la tarjeta decodactilar de preparación de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 26.874.377 a nombre de Sara Padro de Ávila, se verificó que el documento base de expedición fue Formulario 12B**, esto es que la señora Sara Padro de Avila con el ánimo de solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía manifestó que su lugar y fecha de nacimiento era el 6 de febrero de 1930 en el municipio de Chiriguaná – Cesar y no como en la realidad 06 de febrero de 1925 en Barcelona – España.
3. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta RNEC-S-2023-0000499 no reconoce Registro Civil de Nacimiento del extranjero, el mismo fue aportado por lo interesados con el ánimo de validar que el mismo fuera el reposara como documentos de anteceden base en el Archivo Nacional de Identificación para la expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez de la señora Sara Padro de Avila y que se tratara de una transcripción del lugar de nacimiento para su corrección.
4. Que se acuerdo con la respuesta y los documentos ya aportados a su despacho, se evidencia que la discrepancia suscitada en relación con los datos biográficos no es consecuencia de un yerro de la Registraduría, sino que por el contrario, devino de inconsistencias suscitadas por la señora Sara Padro de Ávila (QEPD) quien manifestó nacer en Chiriguaná – Cesar y no en Barcelona – España como se evidencia en su registro civil de nacimiento extranjero y como lo puede corroborar familiares y conocidos.
5. Que, la Resolución N° 5621 de 04 de junio de 2019 *“Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes”*, el cual dispone:

*“ARTÍCULO QUINTO: La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un*

*error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.*

**PARÁGRAFO PRIMERO: Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. ó VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.**

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene". (...)*

Es dable concluir que el proceso de jurisdicción voluntaria sigue siendo el mecanismo judicial apropiado para dirimir la controversia planteada, habida cuenta de que en el marco de la ley los accionante cuenta con la posibilidad de solicitar la corrección del lugar de nacimiento de su madre pues no se trata de un error ortográfico o de digitación, y corresponde al juez realizar un análisis de los documentos aportados para la corrección de los datos contenidos en la cédula de ciudadanía de la señora Sara Padro de Ávila que en su momento y para la elaboración por primera vez de efectuó a través del formulario 12B tal como consta en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y no su registro civil de nacimiento extranjero.

### **SUSTENTO LEGAL DEL RECURSO**

Como en efecto se trata, que la señora Juez de instancia revoque su providencia y atempere en sus condiciones procesales el curso de la acción, por vía de reposición, solicito revoque su providencia, pero de mantenerse incólume su postura, acudimos al mandato que autoriza el recurso de alzada y que se haya consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., que se interpone dentro de la oportunidad y requisitos del artículo 322, esto es, que se tenga para el efecto tanto el objeto del recurso de reposición como los argumentos que lo sustenta, para que se conceda en principio y en subsidio el recurso de alzada, reservándome el derecho a sustentar complementariamente dentro de los tres días siguientes a su concesión los criterios que resulten pertinentes y complementarios a lo ya expuesto, con todo para que el Honorable Tribunal del Valledupar., ordene al a-quo surtir el trámite como proceso de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, bajo esta premisa debo indicar con el debido respeto, que es la señora Juez es la garante de la protección de los derechos fundamentales, de calificar la demanda, definir su competencia y procedimiento, como lo es a través del artículo 577 del C.G.P., el cual establece el proceso de jurisdicción voluntaria.

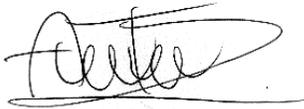
La señora Juez, dirige su atención en la aplicación que se trata de la corrección de la Cédula de Ciudadana de la señora SARA PADRO DE AVILA (Q.E.P.D) pensando que se trata de errores sujetos ortográficos, de digitación, de transcripción pero lo que se busca es la corrección del lugar y fecha de nacimiento de señora SARA PADRO DE AVILA (Q.E.P.D) teniendo en cuenta su registro civil de nacimiento extranjero que no se encuentra en el archivo Nacional de Identificación (ANI).

Que como se logró valida a través de petición a la Registraduría para la elaboración de la cedula de ciudadanía de la señora Sara Padro de Ávila la tarjeta decadaactilar de primera vez fue con un formulario no registrado civil de nacimiento, que no se permitió la práctica de pruebas con las cuales se pretendía acreditar que el lugar de nacimiento de la señora Sara Padro de Ávila es Barcelona y que el mismo no se puede corregir por vía administrativa.

Que la acción que nos ocupa cuyos errores no estén contemplados en la Resolución No.5621 de 2019, sólo podrán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación sólo ser realizará con base en la sentencia judicial que ordene la corrección de la fecha y lugar de nacimiento de la señora Sara Padro de Avila.

Es por los argumentos anteriores, que respetuosamente solicito se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita la demanda. De igual manera, en caso de no hallar prosperidad el recurso de reposición, solicito sea remitido el expediente en recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que revoqué el auto de fecha 10 de octubre de 2023, que rechazo la presente demanda y en su lugar se dé tramite a la misma.

Del señor juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea', with a horizontal line underneath it.

**ANDREA TREJOS ZARATE**  
C.C. No. 1.030.631.960 de Bogotá  
T.P. 362.309 C.S.J.